

**INFORME No. CCS-TCE-007 DE 22 DE AGOSTO-2016**

**INFORME DEL PROCESO DE IMPUGNACIÓN CIUDADANA EN EL CONCURSO PÚBLICO DE OPOSICIÓN Y MÉRITOS PARA LA PRIMERA RENOVACIÓN PARCIAL DE DOS JUECES DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL, PRESENTADO POR EL DR. OMAR OBANDO ROSERO EN CONTRA DEL DR. ARTURO FABIÁN CABRERA PEÑAHERRA**

**ANTECEDENTES:**

Mediante Oficio No. CPCCS-CSDATCE-2016-022-M del 15 de julio de 2016, la Comisión Ciudadana de Selección que llevará adelante el Concurso de Oposición y Méritos para la Selección y Designación para la Primera Renovación Parcial de las y los Jueces del Tribunal Contencioso Electoral solicitó al pleno del CPCCS se convoque a escrutinio público e Impugnación Ciudadana.

El Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, en sesión del día 18 de julio de 2016 mediante RESOLUCIÓN No CCS-TCE-006-2016 publicada el día lunes 25 de julio en los medios de comunicación estableció el período de presentación de Impugnaciones desde el día 26 de julio al 01 de agosto de 2016.

Con fecha 28 de julio de 2016, es remitida a esta comisión mediante Memorando Nro. CPCCS-SG-2016-0558-M la impugnación del Dr. Omar Obando Rosero, en contra del postulante Dr. Arturo Fabián Cabrera Peñaherrera.

La Comisión Ciudadana de Selección que llevará adelante el Concurso de Oposición y Méritos para la Selección y Designación para la Primera Renovación Parcial de las y los Jueces del Tribunal Contencioso Electoral, mediante RESOLUCIÓN No. CCS-TCE-010-2016 de fecha 8 de agosto del 2016 aprobó el informe No. CCS-TCE-05 del 04 de agosto de 2016 en el cual se concluye que la impugnación del Dr. Omar Obando Rosero presentada con fecha 28 de julio de 2016, en contra del postulante Dr. Arturo Fabián Cabrera Peñaherrera; calificó por cumplir los requisitos formales establecidos en el artículo 22 del Reglamento del Concurso Público de Oposición y Méritos para la Primera Renovación Parcial de Dos

Jueces del Tribunal Contencioso Electoral y señaló para el 17 de agosto de 2016 la audiencia pública de impugnación.

**BASE LEGAL DEL INFORME:**

Los artículos 76, 209, 224 y 226 de la Constitución de la República del Ecuador señalan que:

“... Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. ...
4. Las pruebas obtenidas o actuadas con violación de la Constitución o la ley no tendrán validez alguna y carecerán de eficacia probatoria. ...
7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:
  - a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento.
  - b) Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa.
  - c) Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones.
  - d) Los procedimientos serán públicos salvo las excepciones previstas por la ley.

Las partes podrán acceder a todos los documentos y actuaciones del procedimiento. ... h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra. ... l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.

Art. 209.- Para cumplir sus funciones de designación el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social organizará comisiones ciudadanas de selección, que serán las encargadas de llevar a cabo, en los casos que corresponda, el concurso público de oposición y méritos con postulación, veeduría y derecho a impugnación ciudadana.

Art. 224.- Los miembros del Consejo Nacional Electoral y del Tribunal Contencioso Electoral serán designados por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, previa selección mediante concurso público de oposición y méritos, con postulación e impugnación de la ciudadanía, y

garantía de equidad y paridad entre hombres y mujeres, de acuerdo con la ley.

Art. 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución."

"El Art. 425 de la constitución establece que "El orden jerárquico de aplicación de las normas será el siguiente: La Constitución; los tratados y convenios internacionales; las leyes orgánicas; las leyes ordinarias; las normas regionales y las ordenanzas distritales; los decretos y reglamentos; las ordenanzas; los acuerdos y las resoluciones; y los demás actos y decisiones de los poderes públicos.

En caso de conflicto entre normas de distinta jerarquía, la Corte Constitucional, las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, lo resolverán mediante la aplicación de la norma jerárquica superior.

La jerarquía normativa considerará, en lo que corresponda, el principio de competencia, en especial la titularidad de las competencias exclusivas de los gobiernos autónomos descentralizados.

El Art. 427 dice: "Las normas constitucionales se interpretarán por el tenor literal que más se ajuste a la Constitución en su integralidad. En caso de duda, se interpretarán en el sentido que más favorezca a la plena vigencia de los derechos y que mejor respete la voluntad del constituyente, y de acuerdo con los principios generales de la interpretación constitucional."

Los artículos 55 y 70 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social expresan:

La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en su Art. 3 establece:

"Métodos y reglas de interpretación constitucional.- Las normas constitucionales se interpretarán en el sentido que más se ajuste a la Constitución en su integralidad, en caso de duda, se interpretará en el sentido que más favorezca a la plena vigencia de los derechos reconocidos en la Constitución y que mejor respete la voluntad del constituyente.

Se tendrán en cuenta los siguientes métodos y reglas de interpretación jurídica constitucional y ordinaria para resolver las causas que se sometan a su conocimiento, sin perjuicio de que en un caso se utilicen uno o varios de ellos:

1. Reglas de solución de antinomias.- Cuando existan contradicciones entre normas jurídicas, se aplicará la competente, la jerárquicamente superior, la especial, o la posterior.

“Art. 55.- Organización.- El Consejo de participación Ciudadana y Control Social para cumplir sus funciones de designación, organizará comisiones ciudadanas de selección que estarán encargadas de realizar el concurso público de oposición y méritos, con postulación, veeduría y derecho a la impugnación ciudadana para la designación de las siguientes autoridades: Defensor del Pueblo, Defensor Público, Fiscal General del Estado, Contralor General del Estado y miembros del Consejo Nacional Electoral, Tribunal Contencioso Electoral, Consejo de la Judicatura, y las demás necesarias para designar a las y los miembros de otros cuerpos colegiados de las entidades del Estado de conformidad con la Constitución y la ley. Todas las designaciones tanto de autoridades como de representantes ciudadanos que se deleguen al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social se harán a través de los procesos de selección por medio de las comisiones ciudadanas que deberán conformarse para el efecto, excepto para designar a las autoridades que provienen de ternas presentadas por la Presidenta o Presidente de la República. El desarrollo de los procesos de veeduría e impugnación ciudadana para la designación del Procurador General del Estado y de las o los Superintendentes, de las ternas enviadas por la Presidenta o Presidente de la República, serán efectuados directamente por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.

Art. 70.- “Postulación de las primeras autoridades.- La primera autoridad de la Defensoría del Pueblo, Defensoría Pública, Fiscalía General del Estado, Contraloría General del Estado, los miembros del Consejo Nacional Electoral, Tribunal Contencioso Electoral, Procuraduría General del Estado y las Superintendencias, las representaciones ciudadanas a los distintos organismos y cuerpos colegiados podrán participar en los procesos de selección para la designación de sus reemplazos, previa renuncia 180 días antes de la convocatoria a concurso o conformación de las ternas y no podrán participar en dichos procedimientos si ya hubiesen ocupado el mismo cargo por dos periodos, a excepción de las autoridades con prohibición expresa establecida en la Constitución y en la Ley”.

“Para participar en los procesos de selección para la designación de otra autoridad que no sea del cargo que se encuentran desempeñando, las Autoridades de estas Instituciones necesariamente tendrán que renunciar a su cargo, 90 días antes de la convocatoria al concurso segundo.”

**NOTA: Por resolución de la Corte Constitucional No. 7 publicada en el registro oficial No. 381 de 24 de noviembre de 2014, se declara la Inconstitucionalidad de la frase “previa renuncia 180 días antes de la convocatoria a concurso o conformación de las ternas” y el inciso segundo de este Artículo.**

El Reglamento del Concurso Público de Oposición y Méritos para la Primera Renovación Parcial de Dos Jueces del Tribunal Contencioso Electoral en los artículos 21, 22, 23 y 24 correspondientemente indican:

“Art. 21.- Escrutinio público e impugnación ciudadana.- Dentro del término de tres (3) días contados a partir de la resolución de reconsideración de requisitos, el Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, aprobará la Convocatoria a Escrutinio Público e Impugnación Ciudadana de los y los postulantes que superaron la fase de revisión de requisitos, para que la ciudadanía y las organizaciones sociales presentes impugnationes, relacionadas con la falta de probidad notoria, incumplimiento de requisitos o existencia de las prohibiciones establecidas en la Constitución y la ley. La lista de las y los postulantes se publicará por medio de la prensa escrita en dos diarios de circulación nacional, en el portal web institucional y en los que determine el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social. Las impugnaciones se presentarán en el término de cinco (5) días, se formularán por escrito, en el horario y lugares especificados en la convocatoria. No se admitirán impugnaciones por parte de las y los postulantes en contra de otras u otros postulantes en este concurso público. Art. 22.- Contenido de la impugnación.- Las impugnaciones que presenten las y los ciudadanos y/o las organizaciones sociales deberán contener los siguientes requisitos: 1. Nombres y apellidos, nacionalidad, domicilio, número de cédula de ciudadanía, estado civil, profesión y/o ocupación de la o el impugnante; 2. Nombres y apellidos de la o el postulante impugnado; 3. Fundamentación de hecho y de derecho que sustente la impugnación en forma clara y precisa, cuando se considere que una candidatura no cumple con los requisitos legales, por falta de probidad o idoneidad, existencia de alguna de las prohibiciones u ocultamiento de información relevante para postularse al cargo; 4. Documentos probatorios debidamente certificados; 5. Determinación del lugar y/o correo electrónico para notificaciones; y, 6. Firma de la o el impugnante. Art. 23.- Calificación de la impugnación.- La Comisión Ciudadana de Selección calificará las impugnaciones dentro del

término de cinco (5) días. Aceptará las que considere procedentes y rechazará las que incumplan los requerimientos indicados, de todo lo cual, la Comisión Ciudadana de Selección, notificará a las partes en el término de dos (2) días de conformidad con el artículo 5 del presente reglamento. La Comisión Ciudadana de Selección remitirá a la impugnada o impugnado la resolución con el contenido de la impugnación y los documentos de soporte. Art. 24.- Audiencia pública.- En la calificación a la que se refiere el artículo anterior, y para garantizar el debido proceso, la Comisión Ciudadana de Selección, en caso de aceptación de la impugnación, notificará y señalará el lugar, día y hora para la realización de la audiencia pública, en la que las partes presentarán sus pruebas de cargo y de descargo, en un término no menor a tres (3) días contados desde la notificación. Las audiencias públicas se evacuarán dentro del término de cinco (5) días.”

La Sentencia de la Corte Constitucional dentro de la acción pública de inconstitucionalidad signada con el número 007-14-SIN-CC publicada en Registro Oficial Suplemento 381 de 24 de Noviembre del 2014, que en su parte pertinente declara la inconstitucionalidad de la frase “(...) previa renuncia de ciento ochenta días antes de la convocatoria a concurso o conformación de las ternas” que consta en el artículo 70 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.

#### **ARGUMENTACIÓN DEL IMPUGNANTE:**

El Sr. Washington Omar Obando ratifica “la impugnación presentada, la impugnación a la participación como postulante del Dr. Arturo Fabián Cabrera Peñaherrera a juez del Tribunal Contencioso Electoral, basado justamente en el certificado que se adjunta a mi petición, certificado por el cual la misma Secretaría del Tribunal Contencioso Electoral certifica una vez más, así sea redundante, en el cual el Señor Dr. Arturo Fabián Cabrera Peñaherrera ejerce hasta la actualidad la función de juez suplente del mismo, de conformidad a lo que determina el artículo 70 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, que dice justamente que es para la postulación de las primeras autoridades entre ellas las del Tribunal Contencioso Electoral, podrán participar en los procesos de selección para la designación de sus reemplazos previa renuncia, 180 días antes de la convocatoria a concurso, por lo tanto señores miembros, Señora presidenta y señores miembros del Consejo, el Señor Dr. Arturo Fabián Cabrera Peñaherrera debía haber renunciado 180 días antes del presente concurso si quería participar, entonces en base a eso tenemos una certificación que determina que efectivamente hasta la



actualidad es juez suplente de la misma, basado en eso impugno como digo una vez más su participación como postulante a juez del Tribunal, no se trata en este momento de coartar su derecho a participar, simplemente lo que estoy tratando de hacer notar aquí a este Consejo es de que, si bien él tiene su derecho a participación debía simplemente cumplir con las normas propias de la materia para participar dentro de este concurso, al no haber acato las normas fundamentales, esto es haber renunciado con el tiempo previsto, considero señores miembros y señora Presidenta de que justamente no se debe tomar en cuenta la postulación y el concurso del Dr. Arturo Fabián Cabrera Peñaherrera en el presente Concurso de Méritos y Oposición, por lo tanto una vez más me ratifico en la impugnación como postulante a juez del Tribunal Contencioso Electoral y ratifica la actuación establecida en el oficio que se presentó a la Comisión Ciudadana.”

#### **ARGUMENTACIÓN DEL IMPUGNADO:**

Hace notar a la Comisión que “las partes estábamos obligados a anunciar las pruebas en un término de tres días desde que se notificó la resolución, yo he cumplido con eso y la parte impugnante no existe evidencia en el proceso de que lo haya hecho, en segundo lugar quiero empezar rechazando los fundamentos de hecho y de derecho de la petición formulada por el Sr. Obando porque es injusta, es improcedente y es ilegal, no tiene ningún sustento jurídico. Para demostrarlo voy a utilizar el texto de la denuncia que el señor pone y las palabras que ha utilizado durante su primera intervención. El señor Obando dice en el escrito de la impugnación que yo estoy incurso en las prohibiciones que establece el artículo 20 del Código de la Democracia, lo que interesadamente el señor Obando no dice es que ese artículo 20 se remite de manera obligatoria al artículo 70 de la Ley del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, esa norma, el artículo 70 de la Ley del Consejo era la que permitía y establecía la obligatoriedad de la renuncia previa con 180 días para la postulación del Concurso, tomando inclusive como referencia la anticipación a la convocatoria al Concurso, es decir esa Norma que tenía un imprevisto indeterminado estuvo vigente hasta el 24 de noviembre del 2014, estoy consciente que a veces por las ocupaciones a los buenos abogados lo urgente no nos deja ver lo importante, porque digo que la solicitud del Señor Obando es absoluta y completamente ilegal, en el año 2014 el señor Subprocurador General del Estado acudió ante la Corte Constitucional y presentó una demanda de inconstitucionalidad de la frase que contiene la obligación previa para renunciar 180 días antes a la convocatoria a un Concurso para la selección de las primeras autoridades de las instituciones públicas y de los organismos de control que establece

esa norma, en esa demanda de inconstitucionalidad la Corte Constitucional señora presidenta y señores miembros de la comisión es importantísimo para la argumentación el leer de manera textual el análisis de la Corte para no caer en la tentación de tergiversar el razonamiento que hizo en su momento el pleno de la Corte Constitucional, la Corte Constitucional desde el inicio en la sentencia 007-14-SIN-CC de 22 de octubre del 2014 que está publicada en el Registro Oficial Suplemento 381 de 24 de noviembre de 2014 que solicito se tenga y se reproduzca como prueba de mi parte, señora presidenta me permito entregarle al señor Secretario para que en el principio de contradicción sea examinado por los miembros de la comisión, la Corte estableció que el control abstracto de la constitucionalidad tiene como finalidad garantizar la unidad y coherencia del ordenamiento jurídico a través de la identificación y la eliminación de las incompatibilidades normativas por razones de fondo o de forma entre otras normas constitucionales y las demás disposiciones que integran el sistema jurídico. La Corte dejó totalmente claro que los efectos que genera la declaratoria de inconstitucionalidad tanto de actos normativos como administrativos de carácter general es la invalidez del acto impugnado y eso genera un efecto general en la aplicación de esa norma, la Corte para el análisis planteó el siguiente problema jurídico, dijo la frase previa a renuncia de 180 días antes de la convocatoria a un Concurso para Selección de Autoridades atenta contra el principio constitucional de participación previsto en el artículo 61 numeral 7 de la Constitución? Esa fue la pregunta que se planteó a la Corte, y que dijo la Corte. La Corte dijo, luego de analizar los procesos de democracia participativa en el análisis posterior al del análisis formal de la inconstitucionalidad de la norma en la que dijo que no tenía nada que argumentar, cuando analizó el fondo empezó por analizar el principio de proporcionalidad y el pleno dice que la medida adoptada por el legislador lejos de contribuir a la consecución del fin constitucionalmente válido genera un atentado al principio de eficiencia y la administración pública colocando una medida desproporcionada que obstaculiza el ejercicio de los derechos de participación de las autoridades en el ejercicio de sus funciones, en cuanto al principio de idoneidad el pleno de la Corte dijo que este permite identificar que las restricciones que se impongan sean necesarias en una sociedad democrática, lo que depende que estén orientadas a satisfacer un interés público imperativo, con estas consideraciones en cuanto a la eficiencia administrativa sobre la cual precisa que la medida señalada evidencia una restricción en cuanto al acceso de las autoridades públicas en funciones a un proceso de selección democrático y participativo, lo cual apriora y no encuentra justificación constitucional pues la eficiencia administrativa no se vincula a la necesidad de renuncia del candidato en funciones 180 días previos a su nominación. En cuanto a la necesidad La Corte Constitucional en su sentencia estableció que la medida adoptada,



renuncia de 180 días antes de la convocatoria a Concurso o conformación de ternas coloca en una situación de desventaja de entrada a las autoridades públicas en funciones quienes se verían imposibilitadas de acceder a un proceso de selección debido a la indeterminación del inicio del concurso. Con toda esta argumentación jurídica señores miembros de la comisión ciudadana de selección La Corte Constitucional dictó la sentencia que ustedes tienen la previsión de examinarla y que es lo que hace en la sentencia, primero acepta la acción pública de inconstitucionalidad demandada, segundo en ejercicio de la facultad consagrada en el artículo 436 numerales 1 y 2 de la Constitución de la República en concordancia con el artículo 76 numerales 4, 5 y 6 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional declaró la inconstitucionalidad de la frase previa renuncia 180 días antes de la convocatoria a concurso o conformación de las ternas prevista en el primer inciso del artículo 70 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social por tanto el artículo permanecerá vigente de la siguiente manera, señoras y señores miembros de la comisión esto es importantísimo porque el ejercicio de una potestad estatal no puede estar objeto de limitaciones que no son más que una necesidad, desafortunadamente al impugnante se le olvidó conseguir una Ley que contenga la reforma y puesta por la Corte Constitucional en un fallo que es impugnabile, que ya está ejecutado y que no puede ser recurrido ni negado cuyo incumplimiento constituye una infracción a la Ley, es una resolución del máximo organismo de control e interpretación constitucional, que dispone la Corte, dice el texto vigente de la siguiente forma artículo 70 Postulación de las Primeras Autoridades, la primera autoridad de la Defensoría del Pueblo, Defensoría Pública, Fiscalía General del Estado, Contraloría General del Estado, los miembros del Consejo Nacional Electoral, Tribunal Contencioso Electoral, Procuraduría General del Estado y las Superintendencias, las representaciones ciudadanas a los distintos organismos y cuerpos colegiados podrán participar en los procesos de selección para la designación de sus reemplazos y no podrán participar en dichos procedimientos si ya hubiesen ocupado el mismo cargo por dos períodos, ese el mandato del artículo 70 de la Ley de este Consejo a la que necesariamente y de manera obligatoria se remite el artículo 20 del Código de la Democracia, es decir primero el código de la democracia el artículo 20 es una norma inaplicable, es inejecutable, no puede decir que yo estoy inmerso en las prohibiciones de conformidad con la Ley y que tengo que renunciar porque el artículo que preveía esa posibilidad ya no existe esa frase fue declarada invalida, ya no existe en la normativa ecuatoriana, adicionalmente señores miembros de la comisión hay otro antecedente en la propia Ley del Consejo de Participación Ciudadana, la disposición transitoria octava de la Ley decía para los procesos de selección de autoridades, las autoridades encargadas por la Asamblea Constituyente y

las autoridades designadas mediante el procedimiento establecido en el régimen de transición podrán participar en el proceso de selección de sus reemplazos previa su renuncia, sin embargo a esta norma a la disposición transitoria octava de la Ley del Consejo de Participación Ciudadana, la Corte Constitucional mediante resolución número 27 publicada en el Registro Oficial suplemento 777 de 29 de agosto de 2012 la declaró inconstitucional a la frase entre comillas previa su renuncia.

Esos son los antecedentes de control constitucional emitidos por la Corte Constitucional del Ecuador que es el máximo órgano de control y de interpretación constitucional, con esa base yo solicito comedidamente que se reproduzcan y se tengan como prueba de mi parte las dos sentencias que he mencionado, pero con esos antecedentes el CPCCS en el año 2014 y 2015 ejecuto un proceso de selección de una máxima autoridad que fue la del señor procurador general del estado, quien es el señor procurador general del estado el Dr. Diego García Carrión el mismo que fue designado por la Asamblea Constituyente en el año 2008 el período duró hasta el año 2010, el mes que fenecía fue posesionado previo un concurso ejecutado por el CPCCS fue posesionado en la condición de procurador general del estado para el período 2010 - 2014 y después de la declaratoria de inconstitucionalidad efectuada por la Corte en cuanto a la frase de la renuncia previo a 180 días que establecía el artículo 70 de la Ley del Consejo luego de esa resolución el señor procurador general del estado en funciones a diciembre del 2014 Dr. Diego García Carrión fue posesionado por el actual CPCCS luego del concurso para un período adicional de 4 años que va desde el 2015 hasta el 2018, si la argumentación del señor Obando en su escrito de impugnación tuviera algo de razón la designación del procurador general del estado sería absolutamente ilegal, no se habría podido ni nominarlo, ni postularlo, ni ejercer todo el proceso de selección y menos aún posesionarlo, y es conocimiento público de todos ustedes que el señor procurador general del estado actualmente en funciones sigue siendo el Dr. Diego García Carrión, es decir la limitación aducida por el impugnante carece en absoluto de valor y sustento jurídico, por la que yo comedidamente solicito que ustedes no solo no la acepten, la rechacen y ordenen el archivo. Adicionalmente es imprescindible hacerles notar dentro de este proceso de designación del señor procurador general del estado señora presidenta y señores miembros de la comisión yo quiero reproducir como prueba de mi parte y agregarlo al proceso, seis resoluciones que van desde la reglamentación que rigió el concurso hasta aquella que decidió la posesión del Dr. García como procurador general del estado.”

Manifiesta que “con toda mi experiencia yo tengo el derecho de participar señoras y señores, tengo el derecho a ser nombrado juez titular”.

Cumpliendo con el Art. 24 del Reglamento para el presente concurso, se presentan los documentos de cargo y descargo a la comisión ciudadana los siguientes documentos, como pruebas para adjuntarlas al proceso:

- 1.- Reglamento para la designación de la primera autoridad de la Procuraduría General del Estado, para el periodo 2015-2019;
- 2.- Instructivo para la Comisión de Selección del referido proceso de selección del Procurador General del Estado;
- 3.- Informe de cumplimiento de requisitos y de inexistencia de inhabilidades a los integrantes de la terna para la designación de la Primera Autoridad de la Procuraduría General del Estado, remitido mediante Memorando No. CPCCS-PQ-005-2015 de 7 de enero de 2015;
- 4.- Resolución No. 004-332-CPCCS-2015, de 12 de enero de 2015, del Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social; Resolución mediante la cual, el Pleno del CPCCS, resolvió no aceptar a trámite la impugnación presentada por el abogado Sohar Adonis Romero Crespo en contra del Dr. Diego Patricio García Carrión. Resolución adoptada por el Pleno en la sesión extraordinaria No. 334 en el mes de enero de 2015;
- 5.- Resolución No. 004-335-CPCCS-2015, de 29 de enero de 2015, mediante la cual el Pleno del CPCCS designó al Doctor Diego García Carrión, en calidad de Procurador General del Estado;
- 6.- Sentencia No. 007-14-SIN-CC, Caso No. 0012-14-IN, de 22 de octubre de 2014, dictada por la Corte Constitucional del Ecuador;
- 7.- Disposiciones legales de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, a través de la cual el postulante conforme lo manifestó en la Audiencia pública, respecto del artículo citado por el impugnante existe la sentencia No 007-14SIN-CC de 22 de octubre de 2014 de la Corte Constitucional, mediante la cual se establece la inconstitucionalidad de la frase "previa renuncia de ciento ochenta días antes de la convocatoria a concurso o conformación de las ternas", prevista en el primer inciso del artículo 70 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana y Control Social, por lo tanto el artículo permanecerá vigente de la siguiente forma:

“Artículo 70; Postulación de las primera autoridades .- La primera autoridad de la Defensoría del Pueblo, Defensoría Pública , Fiscalía General del Estado, Contraloría General del Estado, los miembros del Consejo Nacional Electoral, Procuraduría General del Estado y las Superintendencias, las representaciones ciudadanas a los distintos organismos y cuerpos colegiados podrán participar en los proceso de selección para la designación de sus reemplazos, y no podrán participar en dichos procedimientos si ya hubiesen ocupado el mismo cargo por dos periodos, a excepción de las autoridades con prohibición expresa establecida en la Constitución y en la Ley”

#### **ANALISIS:**

La Comisión Ciudadana una vez realizado el proceso de impugnación ciudadana presentado por el Ab. Washington Omar Obando Rosero en contra del postulante Dr. Arturo Fabián Cabrera Peñaherrera, en Audiencia Pública y en base a las pruebas aportadas, determina que la impugnación presentada, carece de validez jurídica.

La Corte Constitucional del Ecuador en ejercicio de la facultad consagrada en el artículo 436 numerales 1 y 2 de la Constitución de la República en concordancia con el artículo 76 numerales 4, 5 y 6 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional declaró la inconstitucionalidad de la frase “previa renuncia 180 días antes de la convocatoria a concurso o conformación de las ternas” prevista en el primer inciso del artículo 70 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, reconociendo que se vulnera el Art. 61 numeral 4 de la constitución, respecto del derecho de participación.

El artículo 20 del Código de la Democracia regula la obligatoriedad de la renuncia por parte de los miembros del Tribunal Contencioso Electoral en términos similares a las disposiciones declaradas inconstitucionales por órgano competente, respecto del artículo 70 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social. Existe entonces una antinomia jurídica sobre un mismo punto de derecho entre estas dos normas.

Para solventar contradicciones como las reseñadas, los artículos 424 y 425 de la Constitución y el artículo 3 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establecen que en caso de

conflictos entre normas jurídicas estos deben solucionarse en base a la jerarquía de las leyes y, si eso no es posible, a la prevalencia de la norma competente y de la interpretación más ajustada a la protección de derechos.

En el caso en cuestión, acudiendo a estos métodos de interpretación ordinaria, prevalece el criterio de la Corte Constitucional respecto de la protección del derecho de participación ciudadana y la norma competente para la regulación del concurso de méritos y oposición que es el artículo 70 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana.

La Corte Constitucional es el único organismo jurídico que puede realizar el Control Constitucional de la norma, dando un efecto erga omnes, con lo que el postulante Dr. Arturo Fabián Cabrera Peñaherrera, tiene la capacidad constitucional, legal y reglamentaria para postularse, por cuanto la sentencia No 007-14SIN-CC de 22 de octubre de 2014, emitida por la Corte Constitucional del Ecuador prevé que no es imperativo que los postulantes descritos en el artículo 70 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana y Control Social, renuncien a su cargo con ciento ochenta días antes de la convocatoria al concurso o conformación de ternas.

En consecuencia, la norma contenida en el artículo 20 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, (Código de la Democracia) se subsume a la sentencia de la Corte Constitucional No. 007 -14-SIN-CC, que declaró inconstitucional la frase: "previa renuncia de ciento ochenta días antes de la convocatoria a concurso o conformación de las ternas", la misma que es de cumplimiento obligatorio.

#### **CONCLUSIÓN:**

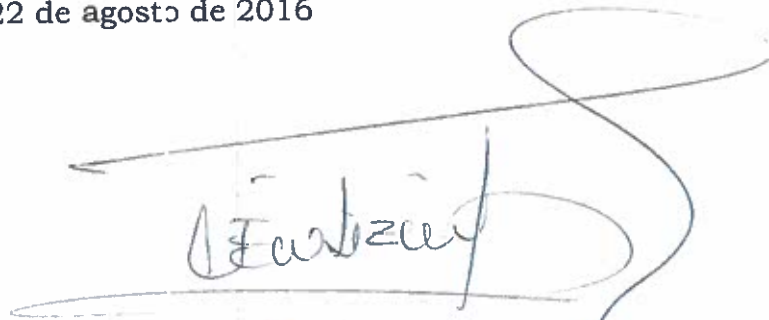
Con estos antecedentes, la Comisión Ciudadana de Selección para la Primera Renovación Parcial de Dos Jueces del Tribunal Contencioso Electoral, en base del estudio y análisis de la argumentación y pruebas presentadas y actuadas por las partes en la audiencia pública concluye:

- Que revisado el artículo 20 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia, en concordancia con el artículo 70 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana y Control Social y en virtud de lo establecido en la sentencia No 007-14SIN-CC de 22 de octubre de 2014, dictada por la Corte



Constitucional del Ecuador, se establece que en la normativa legal expuesta no se encuentra prohibición jurídica para la postulación a cargos públicos de quienes se encuentren en la actualidad en el ejercicio de sus funciones, razón por la cual el postulante Arturo Cabrera Peñaherrera no incumple ninguna normativa legal que le impida su postulación, por lo que la impugnación no procede y se ordena su archivo.

Quito, 22 de agosto de 2016



**Lic. Cecilia Elizabeth Bermeo Peralta**  
**PRESIDENTA DE LA COMISIÓN CIUDADANA**

**Lo certifico;**



**Ab. Jorge Luis Alberto Almeida Norat**  
**SECRETARIO COMISIÓN CIUDADANA**